



RESOLUCIÓN PA-99/2021, de 30 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la “Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Jerez”, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-37/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 6 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“El 21/03/2019 se solicita:

“Publicación en el Portal de Transparencia de las actas íntegras, con la única salvedad que la correspondiente anonimización de los datos que puedan contravenir la legislación sobre protección de datos personales, de las reuniones de la Junta de Gobierno Local.

“El 22.04.2019 se recibe correo electrónico denegando esta información.

“Solicita



“Dado que entendemos que esta información debe ser pública reclamamos se atienda nuestra solicitud y se proceda a la publicación de la información solicitada”.

Junto con el formulario de denuncia se aporta copia de la solicitud formulada por la asociación denunciante ante el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en fecha 21/03/2019, en los términos que recoge la denuncia. Asimismo, se aporta la transcripción de un correo electrónico remitido, en fecha 22/04/2019, por el susodicho Consistorio a la mencionada asociación, en el que se le comunica que “no hay obligación legal alguna para colgar las Actas de la Junta de Gobierno Local en el Portal de Transparencia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la asociación denunciante sostiene que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha incumplido la obligación de publicar, en el Portal de Transparencia del citado Consistorio, las actas íntegras de la reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local.

Sin embargo, en lo que respecta a la publicidad de las actas de la Junta de Gobierno Local, resulta determinante señalar —como acertadamente puso de manifiesto el Ayuntamiento en el correo electrónico remitido a la asociación denunciante referido en el Antecedente Único— que no forma parte de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA la exigencia de que se difundan las mismas en las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados. Efectivamente, la única exigencia prevista específicamente en relación con dicho órgano es la contenida en el artículo 22.1 LTPA —cuyo incumplimiento no invoca la asociación denunciante—, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. A este respecto, la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarios (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, lo que impide extender a este último órgano colegido la exigencia de publicidad activa dispuesta por dicha norma cuando de las actas de las sesiones de Pleno de las entidades locales andaluzas se trata.

Así pues, ateniéndonos a los hechos denunciados y en cuanto la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, portal o página web no resulta legalmente preceptiva, no puede inferirse incumplimiento alguno por parte del Consistorio denunciado asociado a la supuesta falta de publicidad de las mencionadas actas en el Portal de Transparencia municipal, por lo que en estos términos este Consejo debe proceder al archivo de la denuncia interpuesta.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por la “Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Jerez”, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente